



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° *151*-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0363-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0363-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SELENE EXPLORADOR
UBICACIÓN : DISTRITO COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2015-E01-029248

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de mayo del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Selene Explorador de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Minera Ares**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1304-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016², Informe de Supervisión Directa N° 2104-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁵ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 9 de abril del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

² Documento denominado "0020-5-2015-15_IP_SR_SELENE_EXPLORADOR" obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 0363-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Documento denominado "0020-5-2015-15_IF_SR_SELENE" obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del expediente.

⁵ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios 9 y 10 del expediente.

⁷ Folio 11 del expediente.

⁸ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

A



administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 8 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁹.
5. El 26 de junio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁰. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 12 al 25 del expediente.

¹⁰ Folios 26 al 31 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió el límite máximo permisible para efluentes mineros – metalúrgicos respecto del parámetro Potencial de hidrógeno (pH), en el punto de muestreo D-PTAR.

a) Marco Normativo

9. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria¹² del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

10. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)”.

11. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-

¹² Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.





- metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
12. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014¹³.
 13. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
 14. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
 15. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que Minera Ares cuenta con un Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP para la descarga de efluentes líquidos mineros metalúrgicos de la unidad fiscalizable Selene Explorador; el cual contempló un cronograma de ejecución de veinte (20) meses. Es así, que considerando que dicha implementación fue aprobada el 25 de junio del 2012 mediante Resolución Directoral N° 205-2012-MEM/AAM, se tiene que el cronograma culminó el 25 de febrero del 2014, es decir antes del vencimiento del plazo señalado en los párrafos anteriores¹⁴.
 16. En ese sentido, y considerando, además, que el punto de muestreo D-PTAR se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado para la unidad fiscalizable Selene Explorador¹⁵, corresponde comparar los resultados

¹³ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

Folios 33 al 41 del expediente.

Folio 2 del expediente (Numeral 5 del Anexo del Informe de Supervisión).





analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"¹⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

17. De acuerdo a lo expuesto, Minera Ares se encontraba obligada a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
19. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2015 realizó la toma de muestra en campo del punto de control D-PTAR, cuya descripción y ubicación se precisa a continuación:

Datos del punto de muestreo especial

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WTG 84) ZONA 18		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
D-PTAR	699360	8 377 921	* Punto de vertimiento Quebrada Sullca ** Descarga de la PTARD al río Sullca

* Descripción según los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad fiscalizable Selene Explorador.

** Descripción según lo verificado durante la Supervisión Regular 2015.

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.





20. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo D-PTAR, es un flujo descargado al río Sulca que proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
21. Ahora bien, la muestra tomada en el punto de control D-PTAR fue analizada, tal como muestran los resultados del Informe de Ensayo N° 302-2015-OEFA/DS-MIN¹⁸, determinándose que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) incumplía el LMP establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación¹⁹:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo D-PTAR

Fecha de monitoreo	Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. N° 010-2010-MINAM
08/05/2015	D-PTAR	pH	4,76 mg/L	6-9

Fuente: Informe de Ensayo N° 302-2015-OEFA/DS-MIN.

22. En las Fotografías N° 212 a la 215 del Informe de Supervisión²⁰ se observa el punto denominado D-PTAR, en el cual se toma la muestra del efluente líquido ubicado a la salida de la tubería que descarga agua proveniente de la PTARD hacia la quebrada Sulca, de las cuales, se muestra la siguiente:

¹⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
“Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
 (...)

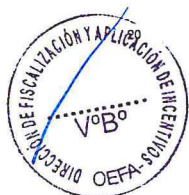
3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

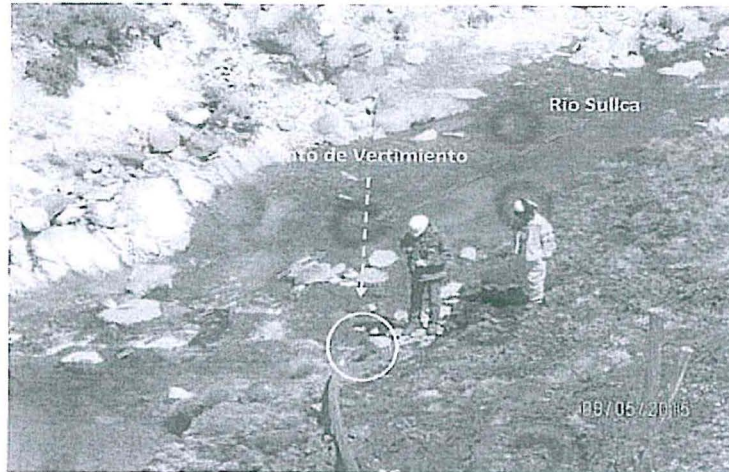
- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

¹⁸ Páginas 69 del documento denominado “0020-5-2015-15_IF_SR_SELENE” obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.

¹⁹ Página 31 del documento denominado “0020-5-2015-15_IF_SR_SELENE” obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.

Páginas 630 y 632 del documento “0020-5-2015_IP_SR_SELENE_EXPLORADOR” obrante en el disco compacto a folio 8 del expediente.





Fotografía N° 212: Punto de Vertimiento de la PTARD: Agua proveniente de la PTARD el cual descarga en la quebrada Sulca. Con coordenadas (Datum WGS 84) E: 699360, N: 8377921.

23. En el Anexo del Informe de Supervisión²¹, se concluyó que Minera Ares habría excedido los LMP respecto del parámetro pH en el efluente identificado en el punto de control D-PTAR.
24. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro Arsénico total excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del referido parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
D-PTAR	Potencial de Hidrógeno (pH)	>200%	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental ²² .

25. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, es de precisar que existe riesgo de daño al ambiente, en tanto el efluente presenta concentraciones elevadas de Potencial de hidrógeno (pH). Dicho efluente descarga hacia el río Sulca.
26. Respecto al parámetro pH se debe indicar que, generaría un riesgo de efecto nocivo al ambiente toda vez que, las variaciones de pH Influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones²³. De

²¹ Folio 7 del expediente.

²² Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, no considera al pH como parámetro de mayor riesgo ambiental.

RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.





igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso del río Sullca donde es descargado el efluente.

27. Asimismo, es necesario señalar que al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
- c) Análisis de descargos
28. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que no se habría valorado la totalidad de los documentos presentados a la DSEM, en los cuales remitió los resultados respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de muestreo D-PTAR desde junio de 2015 a abril de 2017. Adicionalmente, indica que los Reportes de Monitoreo de Vertimiento Doméstico del Primer y Segundo Trimestre de 2015 presentado a la Autoridad Nacional del Agua dan cuenta de los resultados obtenidos durante febrero a mayo de 2015. Es así que, al estar estos dentro de los LMP, el valor obtenido en la Supervisión Regular 2015 resulta anómalo.
29. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se evidencia que el administrado, mediante Escrito con Registro N° 2016-E01-61708 del 6 de setiembre de 2016 cuestionó la medición del parámetro de hidrógeno (pH) realizado por OEFA durante la Supervisión Regular 2015, indicando que no se contaba con la verificación de la calibración de los equipos.
 - (ii) Asimismo, mediante los Escritos con Registro N° 2017-E01-38190 del 11 de mayo de 2017 y N° 2017-E01-41339 del 25 de mayo de 2017, presentó resultados de pH obtenidos en el punto de control D-PTAR de enero de 2016 a abril de 2017, indicando que el valor registrado durante la Supervisión Regular 2015 resulta un dato anómalo que no refleja el comportamiento del aludido punto de control.
 - (iii) En relación al cuestionamiento de la calibración, cabe indicar que al momento de la supervisión resultaba de aplicación los artículos 24° y 27° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad²⁴, que establecen que mediante la acreditación

²⁴

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
"Artículo 24. Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado."

"Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda





el Estado, través del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **INDECOPI**), reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

- (iv) Siendo así, conforme se indicó en el Anexo del Informe de Supervisión²⁵, el equipo utilizado para efectuar el muestreo pH en el punto de control D-PTAR, consistente en la sonda de pH con serie 133602567014 de modelo PHC 101 y en el medidor consola con serie 140100098899 modelo HQ40d, fueron calibrados en marzo de 2015 por el INDECOPI, emitiendo los Certificados de Calibración LMQ-024-2015²⁶ y LT-164-2015²⁷.
- (v) En consecuencia, los instrumentos utilizados en la medición del parámetro pH sí contaban con los Certificados de Calibración LMQ-024-2015 y LT-164-2015, los cuales permitieron evidenciar que el efluente del punto de control D-PTAR excedió los LMP respecto del parámetro pH.
- (vi) De otro lado, en relación a los resultados del parámetro pH obtenidos en el punto de control D-PTAR presentados por el administrado, es pertinente señalar que el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el "Límite en cualquier momento" es un valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento²⁸; razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra (contramuestra). Por lo tanto, un análisis sobre una muestra diferente solo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los LMP.
- (vii) Siendo ello así, corresponde señalar que los resultados presentados por el administrado no configuran prueba en contrario respecto del Informe de Ensayo N° 302-2015-OEFA/DS-MIN, pues aquellos corresponden al análisis de muestras tomadas en momentos distintos a la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2015.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.

únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

²⁵ Folio 4 (reverso) del expediente

²⁶ Página 143 del documento "0020-5-2015-15_IP_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁷ Página 151 del documento "0020-5-2015-15_IP_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁸ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento.- Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".

A





31. Conforme se ha señalado precedentemente, Minera Ares no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado²⁹.
32. De otro lado, cabe reiterar lo señalado en los numerales 25, 26 y 27 de la presente Resolución, respecto al parámetro pH, generaría un riesgo de efecto nocivo al ambiente toda vez que, las variaciones de pH Influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones³⁰. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso del río Sullca donde es descargado el efluente.
33. Asimismo, es necesario señalar que al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
34. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Minera Ares excedió los LMP respecto al parámetro pH en el punto de control identificado como D-PTAR durante la Supervisión Regular 2015.
35. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 11 del Cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

²⁹ Notificación realizada mediante Carta N° 1950-2018-OEFA/DFAI del 25 de junio del 2018. Folio 32 del expediente.

³⁰ RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².
38. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

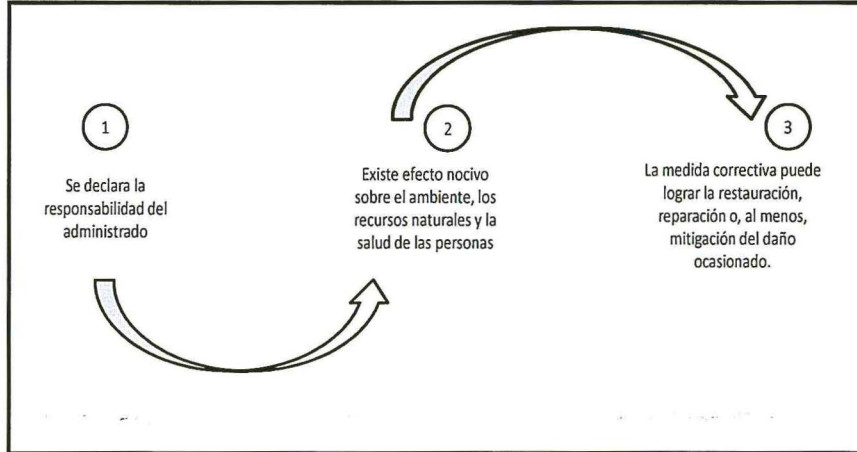
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

44. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el límite máximo permisible para efluentes mineros – metalúrgicos respecto del parámetro Potencial de hidrógeno (pH), en el punto de muestreo D-PTAR.
45. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales 25, 26 y 27 de la presente Resolución, respecto que las concentraciones elevadas del parámetro pH generaría un riesgo de efecto nocivo al ambiente toda vez que, las variaciones de pH influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso del río Sullca donde es descargado el efluente.
46. Asimismo, es necesario señalar que al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.

47. Al respecto, en el escrito de descargos, el administrado presenta los resultados de los Informes de Laboratorio N° 341622, 341703, 341833, 341868, 341923, 341991, 342056, 342171, 342246, 342324, 342432, 342516, 342661, 34275 y 342803 obtenidos en el punto de control D-PTAR elaborado por el laboratorio SGS, conforme al siguiente detalle:

Reporte de Análisis

Parámetro	Fecha	Hora de muestreo	Valor
pH	16/01/2016	08:15	7.02
pH	16/02/2016	07:38	7.37
pH	15/03/2016	08:12	6.88
pH	16/04/2016	08:12	7.17
pH	15/05/2016	08:00	6.89
pH	15/06/2016	08:03	6.74
pH	10/07/2016	09:07	6.52
pH	19/08/2016	07:20	6.78
pH	13/09/2016	08:15	7.80
pH	13/10/2016	09:15	7.13
pH	15/11/2016	09:10	6.89
pH	26/01/2017	09:10	6.90
pH	18/02/2017	08:35	7.06
pH	06/03/2017	08:51	6.99
pH	03/04/2017	08:20	7.62

Fuente: Escrito de descargos

48. Adicionalmente a ello, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 748-2017-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 10 al 12 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable Selene de Minera Ares, se advierte que la DSEM realizó la toma de muestra en campo del punto de control D-PTAR, conforme se observa en su respectiva Acta de Supervisión³⁷:

14 Muestreo Ambiental							
Código GPS		95223186-0119					
Sistema		WGS 84		Zona			
Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		
					Norte	Este	Altitud
1	D-PTAR	1	Efluente Doméstico	Vertimiento doméstico que se descarga en la quebrada Sulica, punto ubicado al sur-oeste de la PTAR.	8 377 919	699 350	4433
2	M-3	1	Efluente Industrial	Agua de acorramiento que proviene del depósito de relaves, punto ubicado al pie del dique del depósito de relaves.	8 378 535	699 761	4524
3	M-1	1	Agua Superficial	Punto ubicado aguas arriba del vertimiento M-3, fuera de las instalaciones de la unidad minera Selene.	8 378 212	701 541	4520

Fuente: Supervisión Regular 2017

49. Ahora bien, la muestra tomada durante la Supervisión Regular 2017 en el punto de control D-PTAR fue analizada, determinándose que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) cumplía el LMP establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación³⁸:

³⁷ Folio 46 (vuelta) del expediente.

³⁸ Folio 50 del expediente.





TABLA N° 02
Resultados de Campo

Punto o estación de muestreo	Temperatura (C°)	pH (Unidad pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
D-PTAR	13,5	7,05	349	2,81
LMP ⁽¹⁾	-	6 - 9	-	-
LMP PTAR ⁽²⁾	< 35	6,5 - 8,5	-	-

Fuente: Informe de Ensayo N° 191-2017-OEFA/DS-MIN

⁽¹⁾ Límites Máximo Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

⁽²⁾ Límites Máximo Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobados por Decreto Supremo N° 603-2010-MINAM.

S.R: Supervisión Regular - Mayo 2017

Fuente: Supervisión Regular 2017

50. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0363-2018-OEFA/DFAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A